



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2016-00190 -00**

EJECUTANTE: **JESÚS HERNANDO JULIO TEHERÁN**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra del MUNICIPIO DE LA UNIÓN, por la sumas de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.456.240.00), por concepto de la cláusula penal, estipulada en la cláusula vigésima sexta del Contrato LP 004-2015, suscrito entre las partes, por valor del 10% del contrato.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

Que el 19 de octubre de 2015, el señor JESÚS HERNANDO JULIO TEHERÁN suscribió contrato con el Municipio de la Unión Sucre para el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE LA UNIÓN-SUCRE CON EL CORREGIMIENTO DE CAYO DELGADO ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE SUCRE" por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$794.562.404,00).

Que mediante contrato No. LP 004-2015 las partes acordaron la siguiente forma de pago: un anticipo del 50 % una vez suscrita el acta de inicio y constituida la fiducia; el saldo restante



será pagado mediante actas parciales previa aprobación de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de la Unión.

Que a través de escrito presentado por el contratista, el día 10 de noviembre del 2015, solicitó se modificara la cláusula sexta del contrato de obra pública No. LP 004-2015, por cuanto se le cancele el valor del contrato mediante actas parciales previa aprobación de la interventoría y previo visto bueno de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de la Unión - Sucre.

Posteriormente, la Alcaldía del Municipio de la Unión Sucre por medio de modificatorio No. 1 y de común acuerdo modificó la cláusula sexta del contrato No. LP 004-2015, la cual quedo de la siguiente manera: "*Clausula primera: Modifíquese la "cláusula sexta. Forma de pago, el Municipio de la Unión, ordenada el pago del valor del contrato por el sistema de precios unitarios no reajustables, y previa autorización de la interventoría contratada, teniendo en cuenta lo siguiente: La Entidad cancelara el valor del presente contrato mediante actas parciales, previa aprobación de la interventoría y previo visto bueno de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de la Unión. En ningún caso la sumatoria de los pagos podrá superar el valor total del contrato."*

Que mediante acta de liquidación con código: FO - M8 - P3 - 009, expedida por la Alcaldía Municipal de la Unión - Sucre, manifiesta que durante la ejecución del contrato se generaron los siguientes pagos: (i) Acta de pago No. 1 de fecha 19 de noviembre de 2015 por valor de ciento diecinueve mil millones trescientos doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con veinte centavos, (ii) Acta de pago No. 2 de fecha 21 de noviembre de 2015 por un valor de doscientos setenta y seis mil millones cuatrocientos setenta mil doscientos setenta y cinco pesos con veintiún centavos. Para un valor total pagado de trescientos noventa y cinco mil millones setecientos ochenta y dos mil setecientos treinta y tres pesos con cuarenta y un centavo.

Que la demandada no cumplió la obligación derivada del contrato, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad de trescientos noventa y ocho millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos setenta pesos con cincuenta y nueve centavos \$ 398.779.670,59 y los intereses establecidos en la ley 80 de 1993 causados por el retardo de la entidad en cancelar.



Que el 29 de abril de 2016 el demandante presentó cuenta de cobro correspondiente al saldo del contrato anexando la documentación pertinente, sin embargo hasta la fecha el ente territorial solo canceló el valor del contrato, sin cancelar los intereses y la cláusula penal; por ello, acude a este medio de control para que la obligación no quede insoluta, teniendo en cuenta que en la demanda inicial solicitó que se librara mandamiento de pago y el despacho ni la suscrita se percataron de la omisión en el auto que libró mandamiento.

Que la obligación emerge directamente del contrato estatal, las modificaciones del contrato, los actos administrativos, las pólizas de cumplimiento, los certificados de registro presupuestal y en general los documentos que se aportan en copia auténtica, para integral el título ejecutivo estatal que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 2 de mayo de 2017 y mediante auto de 6 de julio de la misma anualidad, se ordenó la acumulación de la presente demanda a la demanda ejecutiva que cursa en esta dependencia judicial, y se libró mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.456.240.00), que corresponden a la cláusula penal del contrato (fol. 12-15).

El auto de mandamiento de pago fue notificado de conformidad a lo establecido en los artículos 108 y numeral 2 del artículo 463 del CGP. (fol. 24-27).

La entidad ejecutada no contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato de obra pública, suscrito con el municipio de la Unión, para "El mejoramiento y



mantenimiento de la vía que comunica al municipio de la Unión- Sucre con el corregimiento de Cayo Delgado zona rural del municipio de la Unión”, por valor de \$79.562.404,00 de pesos, adeudados a la fecha, los cuales son exigibles, de otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE LA UNIÓN, a favor de JESÚS HERNANDO JULIO TEHERÁN, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de julio de 2017, es decir, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.456.240.00), que corresponden a la cláusula penal del contrato.

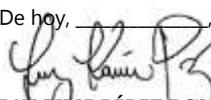
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un porcentaje de 7,5% de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--